

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 545/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, depositada el doce de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22691**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Expediente y personalidad. Vistos el escrito de demanda y los anexos de Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la entidad, a través del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

LA INVASIÓN JURÍDICA A LAS FACULTADES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, EN RAZÓN DE QUE, LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-171/2022, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVAS (sic) DE ESTE AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO."

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso están facultados para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...). II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, **ya que la promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, la cual no puede ser materia de este medio de control constitucional.

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que impugna la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-171/2022**.

Del escrito de demanda y los anexos se advierten los hechos siguientes:

1. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano Guillermo de Jesús Sánchez Velázquez, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, respectó a su solicitud para la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada.
2. En ese sentido, por auto de la misma fecha, el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos admitió a trámite la demanda registrada bajo el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-171/2022, a la vez que se concedió el plazo de diez días a fin de que el Municipio de Cuautla, Morelos, contestara la demanda.
3. En consecuencia, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de Cuautla dando contestación a la demanda, sin que existiera ampliación por parte del ciudadano actor.
4. Posteriormente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
5. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa demandado dictó sentencia, declarando la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condenando al ahora Municipio actor a emitir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada en favor de **GUILLERMO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, a razón de 75% (setenta y cinco por ciento), de salario correspondiente al grado inmediato que le corresponda tomando en consideración la remuneración correspondiente a su último grado, en términos del artículo 17 inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en correlación con el artículo 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (...).

Una vez precisado lo anterior y del contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente

asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar la resolución de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-171/2022**, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."***

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada por el Municipio de Cuautla, Morelos, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'; estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este

medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en este no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de

excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, el fondo de dicha sentencia, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no al condenar al Municipio de Cuautla al pago de la pensión de un ex servidor público, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En ese orden de ideas, las manifestaciones que realiza la accionante en su concepto de invalidez, en esencia, se basan en considerar que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, el acto cuya invalidez se demanda carece de legalidad, al haberse excedido la autoridad demandada en sus facultades, invadiendo la potestad y la competencia del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. **Esto resulta insuficiente** para justificar la procedencia de esta controversia constitucional ya que dichas argumentaciones no están vinculadas con una afectación real a alguna de las atribuciones constitucionales previstas en esos preceptos, ya que, como se ha señalado, están ancladas a planteamientos de mera legalidad, esto es, en la aplicación e interpretación de diversas leyes locales, en lo particular, a los artículos 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 45 de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, así como 1, 3, 11 y 17 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

En esa tesitura, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, al respecto

resultan aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Designación de delegados y señalamiento de domicilio. Se tiene a la accionante designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, y en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.”

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud del Municipio actor de tener acceso al expediente electrónico por conducto del

usuario que al efecto indica, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que no se proporciona su nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Norberta Ceballos Neri, Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyeron y firman **la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 545/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1378536_1828582_1.docx

Identificador de proceso de firma: 296779

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:36:34Z / 27/12/2023T20:36:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 95 5e 49 69 0b 84 53 2f 58 26 2e 16 f8 94 fa 33 fa 93 9d f6 f8 a7 f7 26 07 a4 c8 d5 1b a6 cc f9 57 62 6c 8b 3c 47 00 41 98 8b 6e 6c 2f 74 0e 52 7e 0a 29 71 2b b5 3a c9 88 d2 9e 4d 6a 21 b0 b3 8c 70 1b d5 12 2f 8f d6 49 9d f1 2c ec 11 ba 41 e2 2d 11 e2 22 44 6b ed 62 2b dc c0 64 64 c8 62 50 66 91 1e 10 8e 6f 1f 82 8f ac 1f cd f5 5c 5c 04 29 a8 7f 90 71 dc 4b 68 b5 a7 25 a5 24 a3 d0 61 7e 96 9b 85 b2 80 c2 65 d2 6a 4d f5 43 09 f5 c0 06 5d 97 97 d8 3b aa 70 c8 a4 dc bb 22 19 95 22 3f c1 c1 44 01 7c 6b ec 3e 7c 89 73 da be 64 ce e7 78 9b da 74 f0 7b cd 8d e5 92 b5 a5 c2 9b e5 c0 01 cd 74 d1 3a 19 5a ab 6e d9 65 19 64 0c 72 3d 22 85 e6 f7 f2 7b 60 1c 73 fb 2e 7e 1e be a5 b7 72 70 e3 53 49 fe 50 37 7c c2 14 24 1d 78 c3 3c 35 5d 79 2a b1 b6 4a 7e 9b 99 46 4b 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:36:39Z / 27/12/2023T20:36:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:36:34Z / 27/12/2023T20:36:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6569111			
	Datos estampillados	EACE5D342126193623D79076EC117F4CC6B3A80B62A8A5CA31C214181B0FB00F			

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:12:20Z / 27/12/2023T14:12:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b7 60 7d fb d6 a1 fb 4b 75 38 83 64 46 bd 91 26 99 99 86 50 a5 5b 07 53 71 7c 08 b5 58 91 ef b5 b6 cd 0d 51 d0 7f e5 73 99 0d 83 66 d6 3b 4d 23 f8 36 fb ab ab c3 53 d2 fb b5 f1 a3 e5 c7 11 05 ca 19 df b9 44 2d 46 e2 4a c9 97 00 b9 b4 09 e9 f4 b6 0d 5b d6 44 94 e2 70 3a 52 e2 9d 45 62 bb ba ea b9 0b 0b d3 f8 07 a4 e2 24 c3 0a 20 34 8d 4f 30 7b ca 5b f7 3a 8e 53 bf c4 8a a6 12 00 c1 51 95 ec 5d 2a 33 c8 9e 32 81 22 59 b0 44 76 4b c2 28 db 59 4a ac 5b 03 c4 78 5c 7c f8 d8 dc df cc a6 90 88 bf 4e f6 a3 4b 69 97 65 70 3b 5d dd 9e 48 c9 ac 61 6d 51 38 c2 4b e3 e4 0e 44 12 72 4c 46 7b 23 f0 fc 0e 98 c1 d1 a6 e1 f6 63 e4 19 2a 25 5f 7d 98 d1 08 26 f2 5f a4 f8 bb 3b 01 4b ad a7 05 2d 50 46 0f 5a d5 70 b3 60 3f b3 29 cc 8d b3 e8 3a cc 65 8d f3 0f e2 f2 3d 02 91 e9 93			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:12:30Z / 27/12/2023T14:12:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:12:20Z / 27/12/2023T14:12:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6568833			
	Datos estampillados	783024BBD1A7C822FF2259289E572B23D5778296D9E7E7D889C7535117FA2FC0			

